

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1299.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 796.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Andrés Rodríguez y Mora, vecino de Selva, ha presentado en este Gobierno el día 4 del actual á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la concesion de doce pertenencias de mineral lignito con el nombre de la Fraternidad, en el término de dicha poblacion, y terrenos de D. Pablo Vallori, D. Pedro Antonio Vallori, D. Juan Vallori, don Juan Martorell, D. Juan Mateu, don Francisco Ramis y D. Gabriel Ramis. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida y se fijará la 1.ª estaca en el centro del mojon SO. de la mina el Codillo de D. Juan Bautista Billon; desde este punto se medirán 300 metros al O. colocando la 2.ª al S. 400, la 3.ª; al E. 300, la 4.ª; y al N. 400, se encontrará la 4.ª quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha 4 del corriente mes la espresada solicitud salvo mejor derecho, publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y remitiendo otro á la Alcaldía de Selva para que lo esponga al público, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convenga á su derecho, las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 7 de junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfla.

Núm. 797.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Terminado el reparto de la contribucion de consumos de este pueblo

y año económico estará espuesto al público en esta Casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias que empezarán el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Soller 12 junio de 1875.—Miguel Marqués, alcalde.—Juan Coll, secretario.

Núm. 798.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo para durante el año económico de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y seis el arbitrio municipal del Rastro de esta capital bajo el tipo de cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

1.ª Todo el ganado que se sacrifique en el Rastro de esta ciudad adeudará el derecho de matanza que se establece en la siguiente tarifa:

Ganado vacuno, por cada res, una peseta.

Id. lanar, por id. id., diez céntimos de peseta.

Id. cabrio, por id. id., siete id.

2.ª El derecho establecido en la anterior tarifa, solo podrá exigirlo el conductor el tiempo de la matanza.

3.ª Estará á cargo del conductor la limpieza y arreglo del Rastro debiendo barrerlo todos los dias y blanquear las paredes desde los ganchos donde se cuelgan las reses hasta el piso, una vez cada semana, y la limpieza total del edificio, dos veces al año, que serán cuando lo disponga el señor alcalde. Tambien será de su cargo llevar cuenta y razon de las reses que se sacrifiquen diariamente, con espresion de las clases detalladas en el artículo primero y sitio donde deben cortarse ó venderse.

4.ª La observancia del artículo anterior estará á cargo del inspector de viveres nombrado por el Ayuntamiento quien se entenderá con los señores encargados del almotacen.

5.ª El conductor con el V.º B.º del inspector pasará mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento relacion detallada de las reses sacrificadas en el matadero, durante el mes correspondiente.

6.ª No se podrá matar res alguna

en el Rastro sin la aprobacion del inspector.

7.ª Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el art. 1.º estará precidado á acudir para la matanza al edificio del Rastro, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro del casco de la capital.

8.ª Las horas de matanza serán las que señale el señor alcalde, debiendo siempre empezar por las reses vacunas y sin interrupcion deberá continuar la de las otras clases de ganado. Fuera de las horas señaladas no se permitirá matar res alguna, bajo la multa de diez pesetas.

9.ª El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad por que se le adjudicare el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la Depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

10. El inspector tendrá su despacho en la casita que hay en el Rastro y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

11. Ademas de las obligaciones que quedan espresadas en los artículos anteriores, será de cargo del conductor conservar y tener siempre limpias y espeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. Tambien será responsable de los enseres y demas que reciba bajo inventario, que deberá devolver en el mismo estado en que se hallen al tiempo de encargarse de dicha conduccion.

12. El conductor incurrirá en la multa de diez pesetas por cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que preceden.

13. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra este Ayuntamiento.

14. El empresario dentro el término de los tres dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta, como igualmente el valor de los enseres y demas que haya recibido del Ayuntamiento. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos

municipales los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de 200 pesetas los sorteados y al de 125 los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles, deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la fianza por el Ayuntamiento.

15. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

16. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del señor alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

17. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubieren ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

18. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Palma 9 junio de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal

pal del Rastro, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y seis, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 799.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.^a Margarita Mas y Florit muerta intestada en esta ciudad en veinte diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte días por quedar así mandado con providencia de nueve de este mes en los autos juicio de intestado de dicha Mas promovido por D. Jaime y D.^a Magdalena Mas.

Palma catorce junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Por Ballester, Antonio Cañellas.

Núm. 800.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra embargada á D. José Gallera y Moranta de la Torre de este vecindario de pertenencias de la finca llamada La Viña d' en Fonoy situada en el punto del mismo nombre del término de esta ciudad, cuya porción de tierra, que es libre de censo, es de estension de diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, ó sea un cuartón: linda por N. con tierras de las mismas pertenencias de D. Mariano Gallera, al S. con otra tierra de igual pertenencia correspondiente á D.^a Angela Gallera, al E. con tierras de Francisco Oliver y al O. con el jardín del prédio Son Casellas, quedando justipreciada dicha finca en la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco pesetas, y señalado para el remate el día ocho de julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativos á la transferencia de la propiedad.

Palma catorce junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, por el escribano Ballester, Antonio Cañellas.

Núm. 801.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Maria Morell y Pons natural y vecina que fué de la villa de Soller en donde falleció en veinte y uno de enero de mil

ochocientos sesenta y tres, sin que conste haberse otorgado testamento, ni última disposición alguna, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Morell, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que reclaman la herencia de la finada sus dos hijas únicas Antonia y Maria Arbona y Morell.

Dado en Palma á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 802.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Lucas Rullan y Canals natural de la villa de Soller de este partido judicial, por haber muerto en la misma y sin testar el día dos de noviembre del año último; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuado por D. Antonio Nicolau como procurador de Jaime Rullan y Miró vecino de dicha villa, sobre declaración de herederos legales del referido finado á favor de un hijo, el propio demandante y de los demas hijos y hermanos respectivamente Antonia y Francisca Rullan y Miró.

Palma siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 803.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juana Maria Salvá y Garau viuda de Juan Tomas y Monserrat que falleció intestado en veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro en la villa de Llummayor, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio de intestado de dicha Salvá promovido por Juan y Damian Tomas y Salvá, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, P. I. del escribano Ballester, Antonio Cañellas.

Núm. 804.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslación del Señor Juez propietario.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Guillermo Jaume y Carbonell cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve días comparezca por medio de abogado y procurador á contestar la demanda ordinaria que contra el se ha interpuesto por Mariana Font y Ferrer de

esta vecindad por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 805.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inelita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Antonio Clar y Amengual muerto ab-intestato en el término de esta ciudad día ocho diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del día de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Julian Tomas como marido de Gerónima Mas.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 806.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Llompard y Perelló fallecida ab-intestato en la villa de Llubi en veinte y ocho de febrero último para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Juan Llompard y Llompard sobre declaración de herederos.

Palma ocho junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 807.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Homar y Gordiola, fallecido ab-intestato en la villa de Alaró el día veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de veinte días contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Catalina Rosselló y Aloy en el concepto propio y en el de su hija pupila Margarita Homar y Rosselló en la Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no ha-

cerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á siete junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Morey, escribano interino.

Núm. 808.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Ana Maria Pascual y Galmés muerta intestada en esta villa día tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de treinta días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á once junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 809.

Por el presente primer edicto se citan, llaman y emplazan á los herederos desconocidos de D. Antonio Adrover notario, vecino que fué de Santañy, confiriendoles traslado con emplazamiento y término de seis días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de la reclamación de pobreza instada á nombre de Nadal Vidal y Escalas y Mateo Rigo y Adrover.

Dado en Manacor á cinco junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 810.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Oliver y Carreras vecino que fué de San Luis fallecido en el mismo punto en veinte y cuatro de noviembre último, para que se presenten dentro del término de treinta días á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato de dicho finado promovido por sus hijos Juana, Pedro, Catalina, Antonia y Miguel Oliver y Pons pues no presentándose se les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 811.

En virtud del presente, se cita llama y emplaza á los que se crean con dere-

cho á la herencia de D. Miguel Pons y Pons, natural y vecino de esta ciudad, y fallecido abintestato en la misma el diez y seis de mayo último, á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaración de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á tres de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 812.

JUZGADO DE PAZ DE MURO.

D. Juan Ballester y Cerdó, juez municipal de su distrito: Hago saber que se halla vacante la plaza de secretario sustituto de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes á dicha plaza, presenten dentro el término de quince dias su correspondiente solicitud.

Muro 10 junio 1875.—Juan Ballester.

Núm. 813.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

(Continuacion.)

11.^a Geometria del espacio.—Perpendiculares y oblicuas á un plano.—Puntos y rectas que determinan la posicion de un plano.—Perpendiculares y oblicuas á un plano.—Caracteres de la perpendicular bajada á un plano, y de las oblicuas iguales bajadas á él desde el mismo punto.

12.^a Paralelismo en el espacio.—Paralelismo de dos rectas en el espacio y de una recta con un plano.—Paralelismo de dos planos.—Condiciones para que dos planos sean paralelos.—Propiedad de las distancias entre planos paralelos.

13.^a Angulos diedros.—Sumas de ángulos diedros adyacentes; de todos los formados alrededor de una recta; ángulos diedros complementarios y suplementarios.—Propiedad de los diedros opuestos por la arista.—Angulo plano de un diedro.—Propiedad de los ángulos planos de dos diedros iguales.—Planos perpendiculares; condiciones necesarias para que existan.—Propiedad de las intersecciones de dos planos perpendiculares á un tercero.—Razon de dos ángulos diedros.—Nombres de los ángulos diedros formados por un plano que corta á otros dos.—Propiedades de dichos ángulos cuando los dos planos son paralelos.

14.^a Angulos poliedros.—Suma de todos los ángulos planos de un poliedro convexo.—Angulos triedros simétricos.—Igualdad de los ángulos triedros.—Suma de los ángulos diedros de un triedro.

15.^a Poliedros.—Su clasificacion.—Pirámide y prisma.—Forma de las secciones paralelas á las bases.—Hallar las alturas total y deficiente de una pirámide truncada de bases paralelas.—Igualdad de prismas rectos de la misma base y altura, y propiedades de las caras

laterales opuestas de un paralelepipedo.

16.^a Cuerpos redondos.—Cono y cilindro.—Definicion y clasificacion.—Forma y centro de las secciones paralelas á la base.—Determinar la altura total y deficiente de un cono truncado.—Desarrollo de las superficies laterales del cono y del cilindro.—Esfera.—Forma de las secciones que resultan cortando la esfera con un plano.—Puntos que determinan la posicion de una esfera.—Propiedad de los polos de un círculo de la esfera y del plano perpendicular al radio en la superficie de ella.—Hallar el radio de una esfera.

17.^a Poliedros semejantes y regulares.—Condiciones de semejanza de poliedros.—Razon entre las bases de dos pirámides semejantes y entre las aristas homólogas de dos poliedros semejantes.—Número de poliedros regulares.

18.^a Areas de poliedros y cuerpos redondos.—Determinar el área lateral de la pirámide, prismas, poliedro, cono, cilindro, zona y esfera.

19.^a Comparacion de áreas, de poliedros y cuerpos redondos.—Razon entre las áreas de dos poliedros semejantes, entre las laterales de dos conos y de dos cilindros semejantes, y entre las de las esferas.

20.^a Volúmenes.—Volumen del paralelepipedo y prisma recto y oblicuo.—Equivalencia de dos tetraedros de igual altura y bases equivalentes.—Volumen del tetraedro y de la pirámide truncada de bases paralelas.

21.^a Volúmenes.—Volumen del cono, del cono truncado de bases paralelas, de cilindro, sector esférico, esfera y segmento.

22.^a Comparacion de volúmenes.—Determinar la razon de los volúmenes de dos poliedros; de dos conos, de dos cilindros semejantes, y la de los volúmenes de dos esferas.—Hallar el volumen del tetraedro regular, dada la arista.

Dibujo.—Para este examen presentarán los aspirantes los dibujos que tuvieren hechos, y reproducirán ante el Tribunal parte de un dibujo que se les señalará al efecto.

SEGUNDO EJERCICIO.

Elementos de Derecho político y administrativo.

1.^a Concepto del Derecho.—El Derecho como un fin de la vida.—Idea de los restantes fines de la vida: ciencia, arte, moral, religion, fin económico.—Relacion de estos fines con el Derecho.

2.^a El Estado.—Concepto del Estado.—Esferas del Estado.—El individuo.—La familia.—El Estado municipal.—El provincial.—El nacional.—Estado humano.—Terreno.

3.^a Concepto del Derecho político.—Distincion entre la ciencia del Derecho político y la política.—Bases de la Constitucion política.—Concepto del Poder y del Gobierno.—Formas de gobierno.—Concepcion contemporánea de la Monarquía y la República.

4.^a Bases constitucionales relativas á la organizacion de los poderes públicos.—Organizacion espontánea de la sociedad política para el ejercicio de los poderes. Organos espontáneos de la opinion pública en nuestro tiempo.—Los partidos políticos.

5.^a El sufragio.—Cuestion sobre la existencia de una ó dos Cámaras.—Significacion política de las Cámaras.—Sus atribuciones.—Su modo de funcionar.

6.^a El Congreso.—Principio representado en esta Cámara.—Origen ó fuente de la misma.—Su constitucion interior.—Sus atribuciones especiales.—El Senado.—Principio representado en el Senado.—Elementos sociales que deben contribuir á su formacion.—Modos de ser históricos en el Senado.—Atribuciones especiales de esta Cámara.

7.^a El Gobierno.—Origen y fuente de este poder.—Su organizacion.—Sus atribuciones.—Clasificacion de estas atribuciones.—Responsabilidad del gobierno.

8.^a Poder judicial.—Perturbacion y reparacion del Derecho.—Organizacion del poder judicial.—Cualidades predominantes de este poder.—El jefe del Estado.—Conceptos del poder del jefe del Estado.—Sus atribuciones.

9.^a La Administracion pública.—Su concepto.—Elementos de la Administracion pública.—Poder administrativo.—Sus caracteres.

10.^a El jefe del poder administrativo.—Atribuciones del jefe del Estado en punto á la Administracion.—Promulgacion de la ley.—Cumplimiento de la justicia.—Declaracion de la guerra.—Mando de las fuerzas.—Relaciones diplomáticas y de cultura con otros países.—Potestad reglamentaria.

11.^a Los ministros.—Atribuciones comunes y especiales de los ministros.—Ministerios existentes en España.—Revocacion y reforma de los actos ministeriales.—Responsabilidad ministerial.

12.^a Los gobernadores.—Sus atribuciones.—Revocacion y reforma de sus providencias.—Responsabilidad de los gobernadores.—Los alcaldes.—Atribuciones de los alcaldes.—Su responsabilidad.

13.^a El Consejo de Estado.—Fin de los Consejos de la Administracion.—Organizacion del Consejo de Estado.—Asuntos en que el Consejo debe ser consultado, ya en pleno, ya en Secciones.—Asuntos en que puede ser consultado el Consejo.

14.^a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos.

15.^a Objeto de la Administracion.—Los principios del Derecho.—Leyes.—Reglamentos administrativos.—Derecho consuetudinario.—La jurisprudencia.—La persona individual y social.—Los fines de cultura.—El trabajo.—La propiedad.

16.^a La accion administrativa.—Su concepto.—Caracteres, independencia, perpetuidad, rapidez y energia, responsabilidad.—Division del territorio en relacion con la accion administrativa.—Condiciones de una buena decision territorial.—Divisiones administrativas de España.

17.^a Las personas y sus derechos.—El censo de la poblacion.—Circunstancias que debe contener.—Estado civil de las personas.—Su clasificacion por este concepto.—Estado político.—Clasificacion de las personas por su estado político.

18.^a Cargas personales.—Servicio militar.—Procedimientos para hacerlo efectivo.—Prófugos.—Matriculas de mar.

19.^a Servidumbres públicas.—Su clasificacion.—Expropiacion forzosa.—Formalidades que deben llenarse para la expropiacion.

20.^a Gestion administrativa.—Contratos.—Prescripciones generales acerca

de los contratos públicos.—Rescision y nulidad de los contratos.

21.^a Jurisdiccion administrativa.—Condiciones necesarias para que un asunto sea considerado como contencioso-administrativo.—Tribunales que deben resolver lo contencioso-administrativo.—Tribunales que lo resuelven en España.—Competencias administrativas.

22.^a Reparacion del derecho perturbado.—Prisiones.—Su fin.—Division de las prisiones.—Régimen interior de las prisiones.—Presidios.—Su clasificacion.

Elementos de Economía política y de Estadística.

1.^a Nociones generales.—Bases de la ciencia económica.—Necesidad del estudio de la naturaleza humana.—Inconvenientes que se atribuyen á los principios económicos.—Importancia, límites, estado actual y porvenir de la ciencia económica.

2.^a Distincion entre la ciencia económica y la economía política.—Distincion entre la economía política social y nacional.—Definicion filosófica y otras definiciones parciales de la economía.—Síntesis de la riqueza, su definicion y tendencia.

3.^a Definicion de la utilidad y del valor.—De los cambios y de la moneda.—Propiedad del valor.—Su medida.—Precio corriente: como se regula.—Determinacion del precio por los gastos de produccion.—Del precio original.

4.^a De la produccion de las riquezas.—Su definicion.—Composicion de los trabajos de la industria.—De los instrumentos de la industria.—Sus oficios para producir.—Gastos de produccion y progresos de la industria.—Clasificacion de las industrias.

5.^a Del trabajo.—Nocion del trabajo.—Doctrina de Malthus.—Del principio de poblacion.—Division del trabajo.—Su utilidad.—Su origen.—Sus límites.—Sus inconvenientes.

6.^a De la libertad del trabajo.—Su estado actual.—Gremios.—Sus inconvenientes.—Division oficial de las profesiones.—Aprendizaje.—Organizacion artificial del trabajo.—Excepciones á la libertad del trabajo por motivos extraños á la economía.

7.^a Del capital.—Su naturaleza.—Sus diferentes especies.—Su formacion.—Evaluacion del capital nacional.

8.^a De las máquinas.—Su oficio.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su introduccion.—De los caminos de hierro.

9.^a De la moneda.—Su oficio y cualidades.—Su valor.—Su forma, composicion y nombres.—Moneda de cobre.—Del numerario.

10.^a De los signos representativos de la moneda.—Del comercio del cambio.—Del crédito.—De los Bancos.—Del papel-moneda.

11.^a Nocion de la propiedad agrícola.—Grande y pequeña propiedad.—Grande y pequeña cultivo.—Teoría de la renta.—Teorema de Ricardo.

12.^a Circulacion de la riqueza.—Teoría de las salidas.—Teorema de J. B. Say.—Sus consecuencias.—De los límites de la produccion.

13.^a De la libertad del comercio.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su aplicacion en los países sometidos al régimen prohibitivo.

14.^a De la distribucion.—Clasificacion de los réditos del trabajo.—Retribucion del sabio.—Del obrero.—Del empresario.

15.^a Del rédito del capital.—Del in-

terés del dinero.—De la usura.—Del rédito de la tierra.—Del arriendo.—Del rendimiento en general.—Producto bruto.—Producto líquido.

16.^a Del consumo de las riquezas.—Consumo privado y público.—Consumo destructivo.—Del lujo.

Estadística.

17.^a Estadística.—Su definición.—Su historia.—Su objeto.—Division y límites.—Sus métodos.

18.^a Operaciones de la Estadística.—Clasificación de los hechos.—Del catastro.

19.^a Del censo.—Instituciones de la Estadística.—Cuadros de mortalidad ó de supervivencia.

20.^a La Estadística en España.—Legislación.—Territorio.—Población.—Moralidad.—Instrucción.—Producción.—Administración.—Provincias ultramarinas.

Elementos de instituciones de Hacienda pública.

1.^a Concepto de la Hacienda pública.—Ciencia y arte de la Hacienda.—Division de esta ciencia.—Elementos esenciales de la Hacienda.—Relación de la Hacienda con el Derecho, la economía y la Estadística.

2.^a Necesidad de fijar al comenzar el estudio de la Hacienda pública la legitimidad del Estado social.—Concepto del Estado.—Su fin permanente y tutelar.—Principio que legitima la propiedad del Estado.

3.^a Sofismas sobre la utilidad de los gastos del Estado, sea cualquiera su fin.—A quien corresponde fijar los fines del Estado.—Clasificación de las necesidades del Estado.

4.^a Que cosas pueden ser objeto de la propiedad del Estado.—Incapacidad del Estado para la producción económica.—Fuente de recursos del Estado.—Clasificación de esta fuente.—Indicación sobre las industrias que explota el Estado y sobre los monopolios.

5.^a Distinción entre la propiedad común, y la del Estado.—Examen crítico de la teoría del dominio eminente.—Cuestión sobre la propiedad de las minas.—Idem sobre la de los montes.—Otros objetos de utilidad común que pueden ser origen de recursos para el Estado.

6.^a Concepto de la contribución, ¿Es la contribución un cambio?—Propia base de la contribución.—Su método y forma.—Dificultades que oponen la situación del Estado y de la opinión al cumplimiento de los principios de la Hacienda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragonés y Gil, en concepto de curador de la menor doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de octubre del año último:

Y resultando que D.^a María del Rosario Martín falleció en 18 de octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada D.^a Laura Gutierrez y García, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martín en la declaración de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital don Vicente Callejo y Sanz en 3 de enero de 1870:

Resultando que la cuestión que

viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.^a, letra B. de la ley de presupuestos de 23 de junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administración y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 23 de mayo de 1845 establecen constante y uniformemente con relación á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposición diferente, según que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito presentir de esta clasificación en la aplicación práctica de sus disposiciones;

Considerando que no es admisible la interpretación que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á solo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiación por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley expresamente una declaración judicial, tal interpretación daría por resultado hacer de peor condición á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesión de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiación para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradicción con el mismo padre, lo cual sería un contrasentido:

Considerando que es sin duda mas racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de enero de 1867, en cuanto extiende la consideración de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales: pero esta interpretación aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condición de extraños á todos los demas hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposición especial que con relación á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrían por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfección y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislación y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condición de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende solo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 14 de Toro, ó sea la 1.^a, tit. 3.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo riguro-

samente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relación á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, según lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaración legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradicción alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiación en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condición de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relación á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye también iguales derechos, con relación á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, por que realmente no tienen en su favor esta declaración legal que solo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relación al impuesto en las sucesiones hereditarias á condición inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen también en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa D.^a Laura Gutierrez y García, á quien instituyó heredera su abuela paterna D.^a María Soriano y Martín fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora D. Antonio Gutierrez y Martín, en la declaración de pobreza que este había otorgado en 3 de enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuirsele el carácter de descendiente natural de la testadora; legalmente declarado; para los efectos del impuesto que le negó la resolución apelada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocación de dicha resolución, y mandar en su consecuencia que la liquidación del impuesto exigible por la herencia en cuestión se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.^a, letra B, de la ley de presupuestos de 23 de junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto por herencias y legados

con relación á los hijos naturales se tengan presentes las reglas siguientes:

1.^a En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legitimamente establecida por el reconocimiento del padre, según lo prevenido por Real orden de 15 de enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.^a El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relación solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quien estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

3.^a Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para resolver las dudas que se han suscitado en la Aduana de Málaga acerca de la fecha en que debe conceptuarse hecho el ingreso de varios pagarés de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, Campillos y Granada, puesto que son distintas las fechas del pagaré de la presentación de este documento en la Aduana y del ingreso del mismo en la Caja de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Intervención general de Pagos del Estado, se ha dignado resolver:

1.^o Que se releve por equidad á la Empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga y Campillos de las multas en que ha incurrido por retraso en la formalización de los pagarés otorgados en pago de derechos de Aduanas.

2.^o Que en lo sucesivo se entienda cumplida por parte de las Empresas la obligación impuesta por la orden de 1 de octubre de 1873, con la entrega de los pagarés en las Administraciones de Aduanas dentro de los siete días, contados desde la fecha de la construcción de las declaraciones y exentas por tanto de responsabilidad, si en los tres restantes no fuese formalizado su ingreso en la Caja de la respectiva Administración económica.

Y 3.^o Que se recomienda eficazmente á estas oficinas que eviten toda demora en este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 Abril de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de abril.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.